



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1644 -2018-OEFA/DFAI
H.T. 2016-101-043580
Expediente N° 0498-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 498-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : YURA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CONCESIÓN CHILI 1
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YURA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : CEMENTO

Lima, 19 de julio de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0210-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 11 de mayo de 2018,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2015 la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**) a las instalaciones de la Concesión Chili 1 de titularidad de Yura S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 30-2015² de fecha 20 de marzo de 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe N° 093-2015-OEFA/DS-IND³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2933-2016-OEFA/DS⁴ de fecha 10 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 251-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018⁵, notificada al administrado el 26 de marzo de 2018⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la Subdirección**) de **la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos** (en adelante, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito de Registro N° 38116 de fecha 25 de abril de 2018⁷ (en



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20312372895.
 2 Folios 15 al 21 del Informe N° 093-2015-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio 8 del Expediente.
 3 Contenido en disco compacto que obra en folio 8 del Expediente.
 4 Folios 1 al 7 del Expediente.
 5 Folios 9 al 13 del Expediente.
 6 Folio 14 del Expediente.
 7 Folios 16 al 53 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0498-2018-OEFA/DFAI/PAS

adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

6. El 18 de mayo de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 210-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 11 de mayo de 2018 (en adelante **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 049365, del 6 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Concesión Chili 1, incumpliendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, durante la acción de Supervisión Regular, la Dirección de Supervisión observó la acumulación de residuos peligrosos (envases conteniendo grasas, aceites, combustibles, así como un tanque metálico conteniendo remanentes de hidrocarburos), junto con residuos industriales no peligrosos como maderas, chatarras, plásticos, todos ellos dispuestos sobre terreno afirmado y a cielo abierto. Dicha observación se ve sustentada en los registros fotográficos N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión.

12. A través del ITA¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la acción de Supervisión Regular, el administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos.

a) Análisis de subsanación

13. Mediante escrito con registro N° 49365 de fecha 6 de junio del 2018, el administrado adjuntó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, que a su vez fue presentado ante el OEFA, mediante escrito con registro N° 1543 de fecha el 13 de enero del 2015; en dicho documento señala haber distribuido cilindros metálicos de 5 galones de capacidad, debidamente rotulados, identificando el tipo de residuos y con el código de colores establecido en la NTP 900.058.

14. Cabe mencionar que, mediante escrito con registro N° 20813, de fecha 01 de abril del 2015¹¹, administrado presentó una carta S/N en referencia a la limpieza de los residuos observados en la cantera, adjuntando como medio probatorio, un registro fotográfico de fecha 25 de marzo del 2015. Dicho panel fotográfico es presentado con mayor detalle el 27 de marzo del 2015 mediante escrito con Registro N° 16686, en el cual se puede evidenciar que el administrado realizó la limpieza del área, tal como, se indica en numeral 31 del ITA.

⁹ Folio 10 y 11 del Informe N° N° 093-2015-OEFA/DS-IND el mismo que obra en disco compacto en folio 8 del Expediente.

¹⁰ Folios 4 al 6 del Expediente.

¹¹ Folio 29, del Informe de supervisión N° 093-2015-OEFA/DS-IND

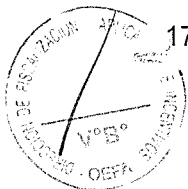


15. A mayor abundamiento, en el informe técnico adjunto a su escrito de descargos, se evidencia que desde el 7 de octubre de 2016, el administrado cuenta con almacenamientos intermedios, temporales y centrales para sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo al siguiente detalle:

<p>Fig. 5: Almacén Central de Residuos</p>	<p>Fig. 6 : Almacén de Grasas Usadas</p>
<p>Almacén central de residuos sólidos peligrosos, de fecha 07 de octubre del 2016 Fuente: Fotografía 5 del folio 24 del expediente</p>	<p>Almacén de grasas usadas, de fecha 07 de octubre del 2016 Fuente: Fotografía 6 del folio 24 del expediente</p>
<p>Fig. 9: Almacén de Pacas de Papel</p>	<p>Fig. 10: Almacén de Plástico (Botellas PET)</p>
<p>Almacén de pacas de papel, de fecha 15 de diciembre del 2016. Fuente: Fotografía 9 del folio 23 del expediente</p>	<p>Almacén de plástico, de fecha 15 de diciembre del 2016. Fuente: Fotografía 10 del folio 23 del expediente</p>



16. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, toda vez que, acreditó la limpieza del área observada por la Dirección de Supervisión, mediante los escritos con registro N° 20813 de fecha 15 de abril del 2015. Asimismo, a través del Plan de Manejo Ambiental 2015, con registro N° 1543 de fecha el 13 de enero del 2015, acreditó que el administrado si contaba con dispositivos (contenedores) de almacenamiento para los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, como además los almacenes de temporales, intermedios y centrales.



17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-



2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no se ha requerido al administrado la subsanación la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 251-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018¹⁴, notificada al administrado el 26 de marzo de 2018.
20. En atención a ello, lo señalado en el Numeral 23 del Informe Final y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁴ Folios 9 al 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

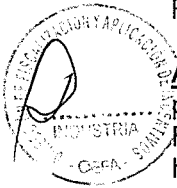
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0498-2018-OEFA/DFAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

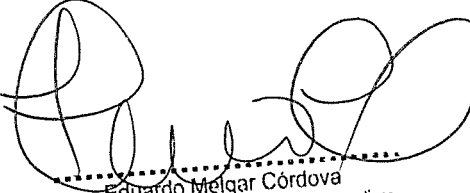
Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Yura S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Informar a **Yura S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

EM/JRF



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA